



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: CAROLINA ANAYA MERLANO
DEMANDADO: VIRGILIO ALBERTO ACEVEDO CANTILLO Y OTROS
RADICADO: 08001-31-53-008-2019-00206-00

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 11 de octubre de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esa providencia, realice en debida forma la carga procesal impuesta en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, consistente en notificar a los demandados, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior teniendo en cuenta que solo dos demandados habían concurrido al proceso, esto es los señores Regina Cantillo Acevedo y Claudia Patricia Acevedo Cantillo, sin embargo, los señores Virgilio Alberto Acevedo Cantillo, Carlos Arturo Acevedo Cantillo y Sandra Regina Acevedo Cantillo no estaban notificados del auto admisorio.

Durante el termino concedido, el día 28 de noviembre de 2022 se notificó en forma personal mediante correo electrónico Carlos Arturo Acevedo Cantillo. No obstante, vencido dicho plazo, la parte demandante no cumplió con la carga de notificar a los restantes demandados.

Así las cosas, es del caso decretar la terminación de este proceso y condenar en costas a la parte demandante en favor de los demandados que se encuentran notificados y que contestaron la demanda, en aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Adviértase, que si bien, durante el termino dado, logró surtirse la notificación de uno de los demandados, lo cierto es, que tal actuación no tuvo la virtualidad de interrumpirlo como quiera que no se cumplió a cabalidad con la carga impuesta, cual era, notificar a todos los convocados, téngase en cuenta que aun con el



enteramiento del Carlos Arturo Acevedo Cantillo respecto del auto admisorio, lo cierto es, que el proceso continúa paralizado ante la falta de integración del contradictorio.

Sobre la referida disposición legal, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 11191/2020, expuso:

“Como en el numeral 1° lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *«actuación»* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuestos.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante a favor de los demandados Regina Cantillo Acevedo, Claudia Patricia Acevedo Cantillo y Carlos Arturo Acevedo Cantillo. Como agencias en derecho a favor de los referidos demandados se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, distribuidos partes iguales (Acuerdo PSAA16-10554 art. 5 num 8). Por secretaría realícese la respectiva liquidación.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2fa476eafca3e83a3bc445dd9856e5109f2d726d8592c41c3653800d11d86e**

Documento generado en 23/02/2023 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>